



EXPEDIENTE N° : 299-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : DEPÓSITO DE CONCENTRADO DE MINERALES MATARANI
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ISLAY, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA ADMINISTRATIVA

Lima, 18 de diciembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1040-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos presentado por Terminal Internacional del Sur S.A. el 1 de diciembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 25 al 27 de octubre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones del depósito de concentrado de minerales Matarani de titularidad de Terminal Internacional del Sur S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 697-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)¹.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 370-2015-OEFA/DS del 17 de julio de 2015², la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 645-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de junio de 2016³, notificada al administrado el 1 de julio de 2016⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 26 de julio de 2016⁵ el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).

¹ Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente N° 1340-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, el expediente).

² Folios del 1 al 4 del expediente.

³ Folios 48 al 57 del expediente.

⁴ Cédula de Notificación N° 730-2016. Folio 59 del expediente.

⁵ Folios 60 al 121 del expediente.



5. El 13 de noviembre de 2017, mediante Carta N° 907-2017-OEFA/DFSAI de fecha 7 de noviembre de 2017⁶, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1040-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**)⁷.
6. El 1 de diciembre de 2017⁸ el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en los sucesivos, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. Siendo así, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la



⁶ Folio 130 del expediente.

⁷ Folios 123 al 129 del expediente.

⁸ Folios 132 al 151 del expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El titular minero no efectuó la disposición final de sus residuos sólidos domésticos en un relleno sanitario que cuente con las instalaciones y operaciones mínimas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el Numeral 4.19 del Capítulo V. Recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Remodelación y ampliación del sistema de almacenamiento y embarque del mineral concentrado en el Terminal Marítimo de Matarani”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 069-2005-MTC de fecha 30 de noviembre de 2005 y sustentada en el Informe N° 393-2012-MEM-AAM/RBG/JBB/PRR/ARP (en lo sucesivo, **EIA Matarani**), el administrado se comprometió a realizar el manejo y disposición final de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos conforme a lo estipulado en la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento¹¹.
11. Asimismo, en el Numeral 2.5 Plan de Manejo Ambiental del Capítulo V. Recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Sistema de recepción, almacenamiento y embarque de minerales y amarradero F en la bahía Islay - Matarani”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 282-2013-MEM/AAM de fecha 5 de agosto de 2013 y sustentada en el Informe N° 1089-2013-MEM-AAM/LHCH/MAA/WSY/CSE/MLB/ADB/PRR/APC/JMC (en lo

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]”.

Informe N° 393-2012-MEM-AAM/RBG/JBB/PRR/ARP

“V. Recomendaciones

4.11 [...] TISUR deberá adecuarse a las normas ambientales vigentes, específicamente las que regulan las actividades mineras.

4.12 TISUR deberá tomar en cuenta lo indicado en el punto 2.2 del Informe 113-2011-MTC/16.01SBV [...] respecto a la actualización del EIA. (El mencionado punto 2.2 señalaba que este instrumento presenta normativa de referencia caduca y no considera la normativa ambiental vigente en el marco del SEIA).

[...]

4.19 El manejo y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se deberá realizar de acuerdo a lo estipulado en la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento”.

(El énfasis es agregado).

11



- sucesivo, **EIA Islay - Matarani**), el administrado se comprometió a realizar la disposición final de los residuos sólidos a través de un relleno sanitario, relleno municipal o una empresa recicladora autorizada¹².
12. En el Numeral 4.5 Plan de Manejo Ambiental del Informe N° 199-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D de fecha 18 de febrero de 2014, el cual sirve de sustento a la Resolución Directoral N° 092-2014-MEM/DGAAM, mediante la cual se aprobó la Modificación del EIA Islay - Matarani, el administrado reiteró que el destino final de sus residuos sólidos podría ser un relleno sanitario, relleno municipal o una empresa recicladora autorizada¹³.
13. Por último, en el Numeral 3.9 del Informe N° 1100-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D de fecha 23 de octubre de 2014, el cual sirve de sustento a la Resolución Directoral N° 536-2014-MEM/DGAAM mediante la cual se aprobó la Modificación del EIA Matarani, el administrado se comprometió a realizar la disposición final de sus residuos sólidos a cargo de una Empresa Prestadora de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **EPS-RS**) y el municipio¹⁴.
14. De lo anterior se desprende que el administrado se comprometió a **disponer sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en un relleno sanitario** o relleno municipal o realizar la disposición final a través de una empresa recicladora autorizada, respetando lo estipulado en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGRS**) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**).



- 12 Informe N° 1089-2013-MEM-AAM/LHCH/MAA/WSY/CSE/MLB/ADB/PRR/APC/JMC
"V. Recomendaciones

"[...]
2.5 Plan de Manejo Ambiental
[...]"

Programa de Residuos Sólidos y Efluentes.- [...] El transporte y su disposición final (de los residuos sólidos) se realizará por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos (EPS-RS) autorizada por DIGESA o por la municipalidad dependiendo del tipo de residuo, **el destino final podrá ser un relleno sanitario, relleno municipal o una empresa recicladora autorizada.** Se supervisará la labor realizada por la EPS-RS contratada y se elaborará el reporte mensual de la generación de residuos [...]"
(El énfasis es agregado).

- 13 Informe N° 199-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D
"4.5 Plan de Manejo Ambiental

"[...]
Programa de Residuos Sólidos y Efluentes.- [...] El transporte y su disposición final (de los residuos sólidos) se realizará por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos (EPS-RS) autorizada por DIGESA o por la municipalidad dependiendo del tipo de residuo, **el destino final podrá ser un relleno sanitario, relleno municipal o una empresa recicladora autorizada.** Se supervisará la labor realizada por la EPS-RS contratada y se elaborará el reporte mensual de la generación de residuos [...]"
(El énfasis es agregado).

- 14 Informe N° 1100-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D

"[...]
3.9 Plan de Manejo Ambiental
Plan de prevención, control y mitigación ambiental
Etapa de adecuación del nuevo almacén
[...]"

✓ Se colocarán los residuos en cilindros de desechos apropiados, asignándole el color respectivo de acuerdo con el tipo de material (domésticos, industriales, orgánicos, grasas, y aceites, entre otros). Estos cilindros deben estar correctamente señalizados y serán manejados para su **disposición final por empresas especializadas tipo EPS-RS.**

"[...]
6.4.4 Manejo de los residuos sólidos

"[...]
D. Disposición final.-
Para el presente año, la **disposición final de los residuos está a cargo de la EPS-RS y el municipio.**
(El énfasis es agregado).





15. Cabe resaltar que de acuerdo al artículo 85° del RLGRS, la infraestructura de disposición final de residuos sólidos domésticos debe contar, entre otras, con las siguientes características: (i) impermeabilización de la base y taludes, salvo que se cuente con una barrera geológica natural; (ii) drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna; (iii) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; (iv) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial; (v) barrera sanitaria; (vi) señalización y letreros de información.
16. Asimismo, el artículo 87° del RLGRS establece que en un relleno sanitario debe realizarse, entre otras, las siguientes operaciones básicas: (i) recepción, pesaje y registro del tipo y volumen de residuo; (ii) nivelación y compactación para la conformación de la celda de residuos; (iii) cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado; (iv) compactación diaria de la celda en capas y cobertura final con material apropiado; (v) monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo; (vi) mantenimiento de pozos de monitoreo, drenes de lixiviados, chimeneas para evacuación y control de gases, canaletas superficiales.
17. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en sus distintos instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
18. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, personal de la Dirección de Supervisión constató que el administrado disponía sus residuos sólidos domésticos en el botadero de la Municipalidad Distrital de Islay, el mismo que no cuenta con las instalaciones mínimas de un relleno sanitario requerido por el RLGRS¹⁵.
19. El hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 62 a la 65¹⁶ del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales evidencian residuos sólidos dispuestos en una infraestructura que no reúne las condiciones apropiadas para realizar la disposición final de dichos residuos; asimismo, se observan residuos expuestos al ambiente.
20. Cabe señalar que el hecho materia de la presente imputación también fue detectado durante las acciones de las supervisiones regulares realizadas en los años 2011¹⁷ y 2013¹⁸. Por tanto, el hecho de haberse detectado esta situación



- ¹⁵ Página 43 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.
"HALLAZGO N° 2:
TISUR S.A. cuenta con un transporte propio para realizar la recolección y transporte de los residuos sólidos domésticos hacia el botadero municipal provincial de la Municipalidad distrital de Islay. Asimismo, se observó que la instalación de disposición final de estos residuos no cuenta con las características apropiadas para realizar dicha disposición."
- ¹⁶ Páginas 145, 147 y 149 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del expediente.
- ¹⁷ **Supervisión Regular de 2011, realizada del 22 al 24 de octubre de 2011**
Incumplimiento a la Supervisión Ambiental Anterior (Informe N° 4-2011-MA-TEC):
Incumplimiento a la Recomendación N° 4-2010: *El titular dispone finalmente los residuos sólidos domésticos en un lugar no autorizado por DIGESA denominado "Botadero Provisional".*
- ¹⁸ **Supervisión Regular de 2013, realizada del 16 al 18 de setiembre de 2013**
Acta de Supervisión Regular 2013
"Hallazgo N° 1: *Se observó que TISUR viene realizando disposición de residuos sólidos orgánicos en el botadero de la Municipalidad de Matarani a través de los camiones de propiedad del administrado, en el punto de coordenadas UTM E: 810710 N: 8117982 colindante en terrenos de la Asociación de Microempresarios y talleres artesanales (ADEMYPE).*





nuevamente en la Supervisión Regular 2014 evidencia que el administrado continuaba disponiendo sus residuos sólidos domésticos en el botadero de la Municipalidad Distrital de Islay, el mismo que no cumple con las instalaciones ni operaciones mínimas con las que debe contar todo relleno sanitario, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.

c) Análisis de los descargos

21. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) En sus instrumentos de gestión ambiental asumió el compromiso de realizar el transporte y disposición final de sus residuos sólidos del ámbito municipal en un relleno sanitario a través de la municipalidad; sin embargo, el cumplimiento no es viable puesto que, a la fecha, en el departamento de Arequipa no existe un relleno sanitario municipal.

El incumplimiento de su compromiso ambiental es de responsabilidad de la Municipalidad Distrital Islay, la Municipalidad Provincial de Islay y del Gobierno Regional de Arequipa, debido a la inadecuada gestión y manejo de los residuos sólidos domiciliarios, comerciales y de aquellos similares a éstos.

- (ii) Al no existir un relleno sanitario en el departamento de Arequipa que cumpla con lo establecido en la LGRS y en el RLGRS, no es posible entregar sus residuos sólidos de ámbito municipal a una EPS-RS, toda vez que ello conllevaría a que dichos residuos sean transportados hasta el relleno sanitario más próximo al departamento de Arequipa y, consiguientemente, el servicio prestado por la EPS-RS resultaría demasiado oneroso.

- (iii) Se está evaluando la posibilidad de ejecutar el proyecto "Mejoramiento, Ampliación de la Gestión Integral de Residuos Sólidos Municipales de los distritos de Mollendo, Mejía e Islay, Provincia de Islay, Arequipa" (en lo sucesivo, **Proyecto de mejoramiento de la gestión de residuos sólidos municipales**), declarado de interés y necesidad pública por la Municipalidad Provincial de Islay mediante Acuerdo de Concejo N° 028-2016-PI de fecha 11 de mayo de 2016 (en lo sucesivo, **Acuerdo de Consejo de la Municipalidad Provincial de Islay**).

22. Al respecto, la SDI, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- (i) El administrado ha aceptado que la infraestructura donde realiza la disposición final de los residuos sólidos no cumple con los requerimientos establecidos en la LGRS y en el RLGRS; es decir, existe un incumplimiento del administrado a sus instrumentos de gestión ambiental. El administrado únicamente atribuye dicho incumplimiento a la inexistencia del servicio de recolección y transporte de residuos, así como a la inexistencia de un relleno sanitario municipal en todo el departamento de Arequipa.

- (ii) La inadecuada gestión y manejo de los residuos sólidos domiciliarios, comerciales y de aquellos similares realizados por la Municipalidad Distrital Islay, la Municipalidad Provincial de Islay y del Gobierno Regional de Arequipa, al no tener las características de extraordinaria, imprevisible e irresistible, no constituye de modo alguno un hecho determinante de tercero que haya impedido al administrado cumplir con su compromiso ambiental.





Considerando que el hallazgo que sustenta la conducta infractora ha sido detectado, además, en las supervisiones regulares de los años 2011 y 2013, el administrado pudo haber optado por una alternativa diferente para la disposición final de los residuos sólidos; como por ejemplo, un relleno sanitario operado por el mismo titular minero.

- (iii) El Acuerdo de Consejo de la Municipalidad Provincial de Islay evidencia la ejecución de acciones por parte de la referida municipalidad para la gestión de residuos sólidos municipales, autorizándose a continuar con el saneamiento físico legal del terreno donde se ubicaría el relleno industrial de ciertas localidades. Sin embargo, no se advierte la adopción de medidas por parte del administrado; y, en el supuesto que éste ejecute el proyecto para obtener una infraestructura de disposición final de residuos, ello no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento detectado durante las supervisiones.
23. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados por la SDI en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.
24. En el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que el Proyecto de mejoramiento de la gestión de residuos sólidos municipales se viene desarrollando con su participación. A fin de acreditar lo señalado, presentó copia de una invitación a un Taller Informativo de Participación Ciudadana que se desarrolló el 27 de noviembre de 2017, donde –según el contenido de dicha invitación– se trató temas relacionados al referido proyecto¹⁹.
25. Sin embargo, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite su asistencia al referido Taller Informativo de Participación Ciudadana, ni mucho menos ha informado el alcance de su participación en el desarrollo del Proyecto de mejoramiento de la gestión de residuos sólidos municipales.
26. Sin perjuicio de ello, el argumento del administrado se encuentra relacionado a la participación de un taller en el marco de un proyecto de gestión de residuos de la Municipalidad Provincial de Islay, mas no a la adopción de medidas por parte del administrado para disponer los residuos sólidos generados por su actividad minera, conforme a la normativa ambiental vigente y a sus compromisos establecidos en los distintos instrumentos de gestión ambiental aprobados.
27. Adicionalmente, en el escrito de descargos N° 2, el administrado manifestó que ha decidido implementar una Planta de Compost dentro del terminal portuario, para el tratamiento de residuos orgánicos producto de la elaboración de alimentos. Al respecto, señaló que la referida Planta de Compost será incluida como nuevo componente en el marco del proceso de actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 060-2012-METC/16 de fecha 21 de marzo de 2012.
28. Sobre el particular, se debe indicar que de acuerdo a lo señalado en la LGRS, la disposición final de los residuos sólidos constituye la última etapa (de forma



19

Folio 145 del expediente.



permanente, sanitaria y ambientalmente segura) de los procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos²⁰.

29. En ese sentido, implementar una Planta de Compost²¹, para el tratamiento de residuos orgánicos producto de la elaboración de alimentos, no constituiría una medida para realizar la disposición final de dichos residuos. Por el contrario, dicha medida constituiría una actividad técnica operativa del manejo de los residuos sólidos²² producto de la elaboración de alimentos, mas no de disposición final. En ese sentido, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
30. Por último, el administrado indicó que los residuos sólidos domésticos distintos a los residuos sólidos orgánicos, tales como papel, cartón, plástico y metal, vienen siendo comercializados con la Municipalidad Provincial de Islay. A fin de acreditar lo alegado, presentó tres (3) constancias emitidas por la Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos de la referida municipalidad, de los meses de junio, setiembre y octubre de 2017.
31. Cabe precisar que del contenido de las tres constancias emitidas por la Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos se advierte que la entrega de los referidos residuos sólidos inorgánicos se realiza en el marco del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos – año 2017. Sobre el particular, se debe señalar que dicho programa está orientado a reducir la cantidad y peligrosidad de los residuos sólidos dispuestos inadecuadamente, impulsando una cadena formal de reciclaje²³.



20

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

[...]

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

[...]

3. DISPOSICIÓN FINAL

Procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura."

21

El compostaje es el proceso mediante el cual la materia orgánica que se desecha (residuos de alimentos, hojas, etc.) puede ser reaprovechada por un proceso de descomposición aerobio (con presencia de aire), que permite generar un abono orgánico rico en nutrientes, que a su vez puede ser utilizado en agricultura, jardinería u otros usos relacionados a la tierra. El producto, generado a partir de los residuos sólidos orgánicos, puede ser aprovechado en zonas rurales, para el enriquecimiento de suelos y cultivos.

Disponible en:

<http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/39052>

Consultado: 07.12.2017



22

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

[...]

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

[...]

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final."

23

Disponible en:

<http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/programa-nacional-de-segregacion-en-la-fuente-y-recoleccion-selectiva-de-residuos-solidos/>

Consultado: 07.12.2017



32. En consecuencia, la medida adoptada por el administrado está orientada a la minimización y reducción de la cantidad de los residuos sólidos reaprovechables, mas no a su disposición final. En ese sentido, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
33. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó la disposición final de sus residuos sólidos domésticos en un relleno sanitario que cuente con las instalaciones y operaciones mínimas establecidas en el RLGRS, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. De acuerdo al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵.

²⁴ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"

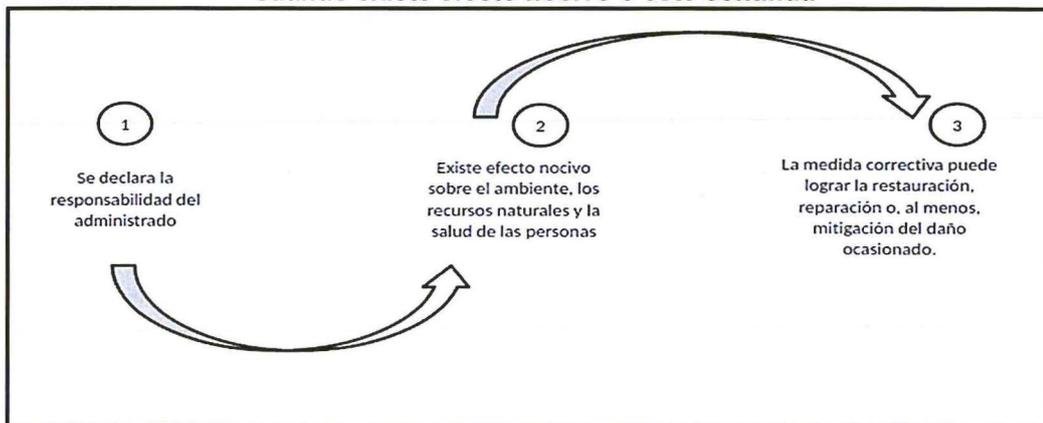
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



37. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 2: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

43. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por el hecho imputado, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar la correspondiente medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Único hecho imputado

44. Como se analizó en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado no realizó la disposición final de sus residuos sólidos domésticos en un relleno sanitario que cuente con las instalaciones y operaciones mínimas establecidas en el RLGRS, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

45. En los escritos de descargos el administrado manifestó que existe un Acuerdo de Consejo de la Municipalidad Provincial de Islay para ejecutar el Proyecto de mejoramiento de la gestión de residuos sólidos municipales; sin embargo, de ello no se advierte la efectiva implementación de un relleno sanitario con la infraestructura mínima y las operaciones básicas que establece el RLGRS para la disposición final de los residuos domésticos generados por la actividad del administrado. Es así que, el referido Acuerdo de Consejo y el Proyecto de gestión de residuos sólidos no pueden considerarse como una corrección de la conducta del administrado.

46. Asimismo, conforme a lo indicado en la presente Resolución, la decisión de implementar una Planta de Compost para el tratamiento de residuos orgánicos producto de la elaboración de alimentos y la entrega de plástico, cartón y papel a la Municipalidad Provincial de Islay, en el marco del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos – año 2017, no constituyen medidas de disposición final.

47. En ese sentido, es importante mencionar que la disposición final de los residuos sólidos domésticos generados por el administrado en un lugar que no cuenta con las instalaciones ni operaciones mínimas que todo relleno sanitario requiere, podría generar lixiviados producto del contacto de las aguas con dichos residuos, los cuales podrían contener presencia de sólidos en suspensión³¹, materia orgánica biodegradable³², patógenos, entre otros.

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³¹ Pueden conducir al desarrollo de depósitos de fango y de condiciones anaerobias cuando se vierte agua residual sin tratar al entorno acuático.

³² Compuesta principalmente por proteínas, carbohidratos, grasas animales. Puede llevar al agotamiento de los recursos naturales de oxígeno y al desarrollo de condiciones sépticas.



48. El proceso de generación del lixiviado en un relleno sanitario podría generar la aparición de corrientes líquidas caracterizadas principalmente por un gran número de sustancias, con valores a menudo extremos de pH, alta carga orgánica y metales pesados, así como por su intenso mal olor. Las sustancias contaminantes del lixiviado, al percolar a través del suelo, adquieren gran agilidad al llegar al nivel freático y pueden contaminar el agua de los manantiales, las subterráneas por las fisuras y otras fallas de las rocas y suelos impermeables³³. En consecuencia, la fuga del lixiviado podría generar la contaminación del suelo y agua, sustento de la fauna y flora que puede habitar en el área.
49. Por lo expuesto, no se advierte la efectiva implementación de un relleno sanitario con la infraestructura mínima y las operaciones básicas que establece el RLGR, tampoco se advierte que el administrado haya adoptado alguna alternativa de disposición final de residuos sólidos domésticos de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental; por lo que, se considera que el administrado no ha cumplido con la corrección de la conducta infractora.
50. En ese sentido, en la medida que el administrado no ha corregido el presente hecho imputado y que existen riesgos de generarse un efecto nocivo a componentes ambientales, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
 <p>El titular minero no efectuó la disposición final de sus residuos sólidos domésticos en un relleno sanitario que cuente con las instalaciones y operaciones mínimas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental.</p>	<p>El titular minero deberá realizar el cese de la disposición de sus residuos sólidos domésticos en el botadero municipal del distrito de Islay.</p> <p>Asimismo, deberá disponer sus residuos sólidos domésticos en un relleno sanitario, que cumpla con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; o, en su defecto,</p>	<p>En caso el administrado opte por disponer sus residuos sólidos en un relleno sanitario, el plazo de cumplimiento será no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p> <p>En caso el administrado opte por disponer sus residuos sólidos domésticos a través de una EPS-RS, el plazo de cumplimiento será no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la</p>	<p>En caso el administrado opte por disponer sus residuos sólidos en un relleno sanitario, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado en el cual se evidencie que el relleno sanitario donde realiza la disposición final de sus residuos sólidos domésticos cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; y, además deberá acreditar el cese de la disposición de sus residuos sólidos domésticos en el botadero municipal del distrito de Islay.</p> <p>Dicho informe técnico deberá contener medios probatorios (como fotografías, videos, mapas y/o planos fechados) que acrediten el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos³⁴.</p> <p>En caso el administrado opte por disponer sus residuos sólidos domésticos a través de una EPS-RS, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de</p>

³³ CAMPOS, J; GÓMEZ, S; TORRES, W. (2006). Impermeabilización de rellenos sanitarios utilizando suelos naturales aplicados a la ciudad de San Miguel y Lolotique (Tesis). Universidad de Oriente. El Salvador. Disponible en: http://www.univo.edu.sv:8081/tesis/015454/015454_Cap4.pdf Consultado: 07.12.2017

³⁴ El Informe técnico debe estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la planificación y las gestiones para la implementación medida correctiva.



	deberá disponer sus residuos sólidos domésticos a través de una EPS-RS.	presente Resolución.	Incentivos copia de la constancia vigente, de la EPS-RS seleccionada, en el registro de EPS-RS; y, además deberá acreditar el cese de la disposición de sus residuos sólidos domésticos en el botadero municipal del distrito de Islay.
--	---	----------------------	---

51. Cabe indicar que la medida correctiva dictada tiene la finalidad de que el administrado cumpla con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental respecto a la disposición final adecuada de sus residuos sólidos domésticos, así como que prevenga y mitigue los efectos nocivos relacionados con la inadecuada disposición de residuos en un botadero, que no es ambiental ni sanitariamente seguro, ni permanente para los residuos.
52. En el caso que el administrado opte por disponer sus residuos sólidos en un relleno sanitario, los ciento veinte (120) días hábiles son considerados como un tiempo razonable para realizar las siguientes actividades: planificación y gestiones administrativas que involucren la obtención de presupuesto y trámites necesarios para la disposición de los residuos sólidos domésticos en un relleno sanitario que cumpla con lo establecido en el RLGSR.
53. En caso el administrado opte por disponer sus residuos sólidos domésticos a través de una EPS-RS, los treinta (30) días hábiles son considerados como un tiempo razonable para que el administrado contrate los servicios de una EPS-RS para la disposición final de los residuos sólidos domésticos.
54. En los dos casos antes señalados, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Terminal Internacional del Sur S.A.** por la comisión de la infracción contenida en la tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 645-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Terminal Internacional del Sur S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva indicada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Terminal Internacional del Sur S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley



N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Terminal Internacional del Sur S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Terminal Internacional del Sur S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 6°.- Informar a **Terminal Internacional del Sur S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Terminal Internacional del Sur S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁵.

Regístrese y comuníquese,

.....
Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

